



IEE

Instituto Electoral del Estado
P u e b l a

**REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO**

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Del ámbito de aplicación, su objeto y autoridades competentes.¹

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla durante los periodos de Precampañas Electorales.

Tiene por objeto reglamentar los preceptos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, relativos a las precandidaturas para, los procesos internos de selección de candidatas y candidatos, así como las precampañas electorales de los partidos políticos y coaliciones.²

El Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de las disposiciones del Código, de este Reglamento y demás disposiciones, adoptando las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a las precandidatas, los precandidatos, partidos políticos y coaliciones el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia.³

Artículo 2. Glosario.⁴

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Actividades propagandísticas y publicitarias:** Toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de

¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros;⁵

- II. **Se deroga;**⁶
- III. **Actos anticipados de precampaña:** Son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido;⁷
- IV. **Actos de precampaña:** Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato o candidata a un cargo de elección popular;⁸
- V. **Se deroga;**⁹
- VI. **Coalición:** Convenios que pueden celebrar los partidos políticos para promover candidaturas, a fin de lograr objetivos coincidentes;¹⁰
- VII. **Código:** El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;¹¹
- VIII. **Comisión de Fiscalización:** La Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;¹²
- IX. **Consejero Presidente:** Consejera o Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado;¹³
- X. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;¹⁴
- XI. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁵
- XII. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁶ Esta fracción fue derogada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹ Esta fracción fue derogada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰ Esta fracción fue adicionada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁵ Esta fracción se adiciona mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Puebla;¹⁶

- XIII. Dirección:** La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos;¹⁷
- XIV. Estatuto:** Conjunto de normas fundamentales que determinan el orden de organización y actividad de los partidos políticos;¹⁸
- XV. Imagen personal:** Todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada;¹⁹
- XVI. Instituto:** El Instituto Electoral del Estado;²⁰
- XVII. Normatividad interna:** Conjunto de reglas que se aplican en el ámbito interno de los partidos políticos para su organización y la conducción de sus tareas o actividades;²¹
- XVIII. Precandidatura:** Es la figura por la que una persona decide contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su postulación como candidata o candidato a un cargo de elección popular; independientemente de la denominación que cada partido político o coalición le otorgue;²²
- XIX. Precampaña electoral:** Conjunto de actividades que de manera previa al registro de candidaturas, son llevadas a cabo por partidos políticos, sus militantes y la ciudadanía que aspiran a una candidatura para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político o coalición con el propósito de ser postulados por éstos. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección.²³

Los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones: Conjunto de actos orientados a seleccionar a sus candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere este Código, comprenden la convocatoria, las precampañas y la postulación; aquellos sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir necesariamente a más tardar antes del inicio del periodo para el registro de candidatos y candidatas;²⁴

¹⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

²⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

²¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

²² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

²³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

²⁴ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

XX. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.²⁵

Asimismo, se consideran todos aquellos medios digitales, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de vídeo, proyecciones, expresiones orales o visuales, sondeos y/o encuestas de opinión, que se reproduzcan, almacenen, transfieran o compartan en internet o redes sociales;²⁶

XXI. Propaganda y/o publicidad estereotipada: las manifestaciones escritas, expresiones, imágenes, mensajes, videos, fotografías, información privada, distribución de cualquiera de los elementos antes referidos, o divulgadas por medios impresos, sonoros, digitales, electrónicos, en internet y/o en redes sociales, que contengan estereotipos de género, con el objeto de:

- a) Restringir o anular el derecho a la participación en el proceso interno de selección de candidaturas;
- b) Obstaculizar la precampaña de modo que se impida que la competencia electoral interna se desarrolle en condiciones de igualdad;
- c) Calumniar, degradar o descalificar a una precandidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
- d) Dar a conocer información privada de una mujer precandidata con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política;
- e) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura;
- f) Discriminar a las precandidatas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud incluido el estado de embarazo, parto, o puerperio, o la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades;

²⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

²⁶ Esta fracción fue reformada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

- g) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer precandidata;
- h) Difundir alguna otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, su poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales, dentro de la precampaña electoral;
- i) Utilizar lenguaje sexista o estereotipado en perjuicio de las precandidatas²⁷.

XXII. Reglamento: El Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado;²⁸

XXIII. Reglamento de Fiscalización: El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;²⁹

XXIV. Reglamento de Procedimientos: Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;³⁰

XXV. Reglamento de Quejas y Denuncias: El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado;³¹

XXVI. Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y del Instituto Electoral del Estado;³²

XXVII. Unidad: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado;³³

XXVIII. Se deroga;³⁴

XXIX. Paridad de género: Principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género;³⁵ y

XXX. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el

²⁷ Fracción adicionada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

²⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/ AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

²⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

³¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

³² Esta fracción fue adicionada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

³³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

³⁴ Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

³⁵ Esta fracción fue reformada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares³⁶.

Artículo 3. Del cómputo de plazos.³⁷

Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará en términos de lo dispuesto por los artículos 165 y 166 del Código.

Artículo 4. Criterios de interpretación.³⁸

La interpretación de las disposiciones de los presentes Lineamientos se hará por parte del Consejo General, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución; además de vigilar el principio por persona, paridad de género y convencionalidad de las leyes, conforme a lo establecido en sus dispositivos 1º, 2º y 4º.³⁹

Artículo 5. De los casos no previstos.⁴⁰

Para los casos no previstos en el presente Reglamento, se sujetará a lo que determine el

³⁶ Este párrafo fue adicionado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

³⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

³⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

³⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁴⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Consejo General de este Instituto, así como la demás normatividad aplicable que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, las autoridades jurisdiccionales correspondientes, así como los criterios que se aprueben al respecto por el referido Órgano Máximo de Dirección de este Instituto.⁴¹

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES DEL CONSEJO⁴²

Artículo 6. Atribuciones del Consejo.⁴³

El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar que los procesos internos de selección de candidaturas se sujeten a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento;⁴⁴
- II. Conocer de los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar las candidaturas que habrán de contender en las elecciones;⁴⁵
- III. Informar, a través del Consejero Presidente, a los partidos políticos y coaliciones las prohibiciones a las que están sujetas las precandidatas y los precandidatos a cargos de elección popular;⁴⁶
- IV. Determinar los topes de gastos de precampañas electorales;
- V. Solicitar, por conducto del el Consejero Presidente, a las autoridades municipales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político o coalición y, en su caso, solicitar a dichas autoridades realizar el retiro de la misma;⁴⁷
- VI. En su caso, resolver sobre la procedencia de los dictámenes que emitan las Comisiones del Consejo, relacionados con la materia del Reglamento;⁴⁸

⁴¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴² Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁴³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁴⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴⁷ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁴⁸ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

- VII. Se deroga;⁴⁹
- VIII. Informar oportunamente, a través del Consejero Presidente, a las autoridades federales, estatales y municipales con residencia en el Estado, sobre las restricciones que establece el Código, en materia de precampañas electorales y procesos de selección interna de candidaturas;⁵⁰
- IX. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento del presente Reglamento;
- X. Aprobar reformas o modificaciones al presente Reglamento; y
- XI. Las demás que le confiera el Código y disposiciones aplicables.

DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA.⁵¹

Artículo 7. SE DEROGA.⁵²

DE LA UNIDAD⁵³

Artículo 8. Atribuciones de la Unidad.⁵⁴

La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar informes en el ámbito de su competencia respecto al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Realizar las actividades de fiscalización de los informes de gastos de precampaña que, en su caso, delegue el Instituto Nacional Electoral, conforme a las leyes generales de la materia, así como a los Lineamientos, Acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita dicho Organismo Nacional;⁵⁵
- III. Elaborar el cálculo relativo a los topes de gastos de precampañas electorales y someterlo a la consideración del Consejo, por conducto del Consejero Presidente-para su aprobación;⁵⁶
- IV. En caso que se delegue la facultad, verificar la observancia por parte de los partidos

⁴⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; fracción derogada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁵⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁵¹ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁵² Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵³ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁵⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁵⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁵⁶ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

políticos y coaliciones de los topes de gastos de precampaña aprobados para cada elección, haciendo del conocimiento del Consejo los casos en que se hayan excedido;⁵⁷

V. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y

VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.⁵⁸

DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 9. SE DEROGA.⁵⁹

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 10. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.⁶⁰

La Secretaría Ejecutiva tendrá las atribuciones siguientes:⁶¹

- I. Solicitar a la Dirección, informes respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar a las candidaturas que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;⁶²
- II. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar las candidaturas que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular;⁶³
- III. Informar al Consejo de los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre los nombres de quienes contendrán como precandidatas o precandidatos en sus procesos internos de selección;⁶⁴
- IV. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento;⁶⁵

⁵⁷ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁵⁸ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁵⁹ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁶⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁶¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁶² Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁶³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁶⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁶⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- V. Se deroga.⁶⁶
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.⁶⁷

DE LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.⁶⁸

Artículo 11. Atribuciones de la Dirección.⁶⁹

La Dirección tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asistir al Consejo en la recepción de los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre sus procesos internos orientados a seleccionar las candidaturas que habrán de contender en las elecciones a cargos de elección popular e informarlo a la Secretaría y a la Unidad para los efectos que en materia de fiscalización haya lugar;⁷⁰
- II. Recibir los informes de partidos políticos y coaliciones referentes a los nombres de quienes contendrán como precandidatas o precandidatos en sus procesos internos de selección e informarlo a la Secretaría y en su caso, a la Unidad para los efectos que en materia de fiscalización haya lugar;⁷¹
- III. Se deroga;⁷²
- IV. Se deroga;⁷³
- V. Proponer al Consejo, reformas al Reglamento; y
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables y el presente Reglamento.

Artículo 12. SE DEROGA.⁷⁴

⁶⁶ Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁶⁷ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁶⁸ Este capítulo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

⁶⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁷⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷² Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁷³ Esta fracción fue derogada mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

⁷⁴ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS

Artículo 13. Plazo para los procesos internos de los partidos políticos o coaliciones.⁷⁵

Los procesos internos de los partidos políticos y coaliciones, orientados a seleccionar las candidaturas que habrán de contender en las elecciones a que se refiere el Código, sólo podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y deberán concluir antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas.⁷⁶

Estos procesos comprenden: la convocatoria, las precampañas y la postulación de candidaturas.⁷⁷

Artículo 14. Inicio y conclusión de las precampañas.⁷⁸

Se deroga.⁷⁹

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación de los Poderes Ejecutivo, o Legislativo, así como integrantes de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidaturas.⁸⁰

En el caso de que el proceso electoral tenga como fin la renovación del Poder Legislativo e integrantes de Ayuntamientos, las precampañas no podrán exceder de diez días, y deberán iniciar veinte días previos al inicio del periodo de presentación del registro de candidaturas.⁸¹

⁷⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷⁷ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁷⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁷⁹ Este párrafo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁸⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁸¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Artículo 15. Cómputo de las precampañas.⁸²

Los partidos políticos y coaliciones fijarán los plazos y duración de sus precampañas según su normatividad interna, pero en ningún caso podrán iniciar o concluir fuera de los plazos establecidos en el Código.⁸³

El tiempo se computará a partir de la fecha en que las y los aspirantes a candidaturas, en términos de la convocatoria respectiva, queden debidamente registrados ante los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno y concluirá en la fecha indicada por la convocatoria respectiva.⁸⁴

Artículo 16. De los actos previos.⁸⁵

Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatas y candidatos designados en sus procesos internos deberán de observar las disposiciones de la Constitución Local y el Código respecto a los actos que puede realizar a partir de su selección hasta el día en que el Consejo apruebe el registro de la candidatura correspondiente.⁸⁶

Artículo 17. Prohibiciones de la precampaña y de la difusión de propaganda.⁸⁷

Ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular. Sólo podrán realizar tales actividades aquellas y aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos y coaliciones ajustándose siempre a los plazos de precampaña correspondientes y a las disposiciones establecidas en el Código y el Reglamento.⁸⁸

Dichas actividades propagandísticas y publicitarias deberán evitar el uso de expresiones

⁸² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁸³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁸⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁸⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁸⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁸⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁸⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

escritas que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, coaliciones precandidatas o precandidatos, que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.⁸⁹

Asimismo, queda prohibido:⁹⁰

- I. Obstaculizar la precampaña de modo que se impida que la competencia electoral interna se desarrolle en condiciones de igualdad;
- II. Calumniar, degradar o descalificar a una precandidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
- III. Dar a conocer información privada de una mujer precandidata con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política;
- IV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura;
- V. Discriminar a las precandidatas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud incluido el estado de embarazo, parto, o puerperio, o la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades;
- VI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer precandidata;
- VII. Difundir alguna otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, su poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales, dentro de la precampaña electoral;
- VIII. Utilizar lenguaje sexista o estereotipado en perjuicio de las precandidatas.

Las precandidatas, los precandidatos, partidos políticos y coaliciones respetarán mutuamente sus elementos de propaganda. Por lo tanto, se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritos en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otra precandidatura y/o partido

⁸⁹ Esta fracción fue reformada mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹⁰ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

político y/o coalición.⁹¹

La violación a cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente artículo, dará motivo a que el Instituto, respetando la garantía de audiencia, a través de sus órganos competentes y en los plazos correspondientes, fundado, motivado y previamente acreditada la falta, les niegue el registro de candidatura.⁹²

Artículo 17 Bis. Del retiro de propaganda de particulares.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.⁹³

Artículo 18. Procesos extraordinarios.⁹⁴

En los casos de procesos electorales extraordinarios, se estará a lo dispuesto a la convocatoria respectiva que para tal efecto emita el Consejo.

TITULO SEGUNDO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS⁹⁵

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 19. De su notificación.⁹⁶

Los partidos políticos y coaliciones que realicen precampañas deberán dar aviso por escrito al Consejo, a través de la Dirección, sobre sus procesos de selección interna de candidaturas dentro de los cinco días anteriores al inicio de éstos, mismos que deberán contar con información verídica y completa, de tal forma que no exista impedimento para el registro.⁹⁷

Asimismo en dichos procesos de selección queda prohibido a los partidos políticos

⁹¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹³ Este artículo fue adicionado mediante el acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁹⁵ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

⁹⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso⁹⁸

El escrito indicará, cuando menos:

- a) Las fechas de inicio y conclusión del proceso interno de que se trate, así como copia de la convocatoria respectiva;
- b) Los tiempos de duración y las reglas de sus precampañas;
- c) Los órganos responsables de la preparación, organización, conducción y validación del proceso interno;
- d) El método de elección a utilizar;
- e) El monto del financiamiento que se destinará a la organización del proceso; y
- f) El monto autorizado para gastos de precampaña, que ejercerá cada precandidata y precandidato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de este Reglamento.⁹⁹

Los partidos políticos y coaliciones, promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ciudadanas y ciudadanos indígenas, personas con discapacidad y la postulación paritaria, horizontal y vertical, de ambos géneros, en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, además de la erradicación y sanción interna de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos del artículo 28 del Código y demás ordenamientos aplicables.¹⁰⁰

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios que de manera objetiva garanticen la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios y de integrantes de los ayuntamientos de la Entidad.¹⁰¹

Artículo 20. Aviso de supuestos actos de precampaña.¹⁰²

Los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo, podrán

⁹⁸ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

⁹⁹ Este inciso fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰⁰ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰¹ Este párrafo fue adicionado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

hacer del conocimiento de dicho Órgano Central, el inicio de la precampaña electoral de otro partido político, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos de precampaña electoral que realice alguna ciudadana o ciudadano, ofreciendo las constancias que estimen pertinentes para acreditar su dicho.¹⁰³

En este sentido, el Consejo por conducto del Consejero Presidente, solicitará al partido político señalado, para que informe sobre su proceso interno de selección y cumpla con lo establecido en los artículos 19, 21, 22 y 23 del presente Reglamento, siempre y cuando, no exista registro de la presentación del aviso correspondiente, respecto de dicho proceso interno.¹⁰⁴

Asimismo, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará a la ciudadana o ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como precampaña electoral, para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el Código y el presente Reglamento.¹⁰⁵

Artículo 21. Avisos de los procesos internos de selección de candidaturas.¹⁰⁶

Los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones respecto a los procesos internos orientados a seleccionar a las candidaturas que habrán de contender en las elecciones, deberán ser presentados por la representación del partido político acreditado ante el Consejo.¹⁰⁷

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Quejas y Denuncias.¹⁰⁸

Artículo 22. Avisos de salida del proceso de selección interna.¹⁰⁹

Los partidos políticos y coaliciones deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, cuando alguna de sus precandidaturas deje de participar en el proceso de selección interna

¹⁰³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁰⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁰⁸ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹⁰⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

de candidatura respectiva.¹¹⁰

Para los efectos correspondientes en materia de fiscalización de precampañas, la Dirección dará aviso a la Unidad y esta a su vez a la Comisión de Fiscalización.¹¹¹

Artículo 23. De las precandidaturas.¹¹²

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de las precandidaturas, los partidos políticos deberán de informar al Consejo, a través de la Dirección, los nombres de quienes contendrán como precandidatos o precandidatas en sus procesos de selección interna de candidaturas.¹¹³

Artículo 24. SE DEROGA.¹¹⁴

Artículo 25. Restricciones a precandidaturas.¹¹⁵

El Consejo, a través del Consejero Presidente, una vez recibido el informe respecto a los avisos que presenten los partidos políticos y coaliciones sobre sus procesos de selección interna de candidaturas, les hará saber las restricciones a las que están sujetas las precandidaturas a cargos de elección popular, a fin de que las hagan del conocimiento de sus precandidatas y precandidatos.¹¹⁶

Dichas restricciones son las siguientes:

- I. Recibir cualquiera de las aportaciones a que se refiere el artículo 49 del Código;
- II. Realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos establecidos en la Constitución Local, el Código, el presente Reglamento y en la normatividad interna de cada partido político y coalición;¹¹⁷

¹¹⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹¹² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹⁴ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹¹⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y

- III. Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación u otros relacionados de manera directa;
- IV. Hacer uso de la infraestructura pública, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de internet para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;
- V. Rebasar el periodo para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido;
- VI. Emplear o utilizar recursos, en dinero o en especie, por sí o a través de interpósita persona, cualquiera que sea su origen, antes de que inicie la precampaña;
- VII. Contratar o adquirir publicidad en radio o televisión para las precampañas, por sí o por interpósita persona;¹¹⁸
- VIII. Fijar su propaganda en contravención a lo establecido en el Capítulo IV, Título Tercero del Libro Quinto del Código;¹¹⁹
- IX. Utilizar en su propaganda símbolos, distintivos, emblemas o figuras con motivo religioso o patrio; y¹²⁰
- X. Utilizar expresiones verbales o escritos contrarios a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, coaliciones, precandidatas o precandidatos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden, o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.¹²¹

Artículo 26. De las prevenciones.¹²²

El Consejo acordará las medidas necesarias para emitir las prevenciones de carácter general tendientes a regular que el desarrollo de las actividades que se lleven a cabo durante los procesos internos de selección de candidaturas y precampañas electorales apegándose a lo previsto en la Constitución Local, el Código y este Reglamento.¹²³

mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹¹⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

¹¹⁹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹²⁰ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹²¹ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹²² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹²³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

TITULO TERCERO DE LAS PRECampañas Electorales

CAPÍTULO I DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRECampañas

Artículo 27. Régimen de financiamiento.¹²⁴

El régimen de financiamiento que observarán los partidos políticos y coaliciones para las precampañas electorales, será el dispuesto por el artículo 48, con las restricciones señaladas en el artículo 49, ambos del Código, así como por lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento de Fiscalización.¹²⁵

Artículo 28. Aportaciones de simpatizantes.¹²⁶

Las aportaciones en dinero realizadas por simpatizantes y personas físicas a las precampañas, serán consideradas como parte de los límites que por aportaciones de simpatizantes puede recibir un partido político durante un año electoral, en los términos del artículo 48, párrafo segundo, incisos a) y c) del Código. Tales aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante la precampaña por una persona física no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en el párrafo segundo inciso c) del artículo 48 del Código; así como, 55 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.¹²⁷

CAPÍTULO II DE LOS TOPES DE GASTOS DE PRECampaña

Artículo 29. De su determinación.¹²⁸

En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo dará a conocer los topes de gastos de las precampañas para la selección de candidaturas, el cual no podrá ser mayor al veinte por ciento del monto fijado para gastos de campaña en la elección inmediata anterior del mismo nivel. Los topes de gastos de las precampañas se determinarán por el cargo de elección popular a seleccionarse y su monto se ejercerá de manera conjunta por todos las

¹²⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹²⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹²⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹²⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹²⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

precandidatas y los precandidatos del partido político y coalición correspondiente.¹²⁹

Para tal efecto, la Unidad realizará y presentará el cálculo relativo a los topes de gastos de precampaña para someterlo a la consideración del Consejo.¹³⁰

Artículo 30. Gastos de aspirantes a candidatura.¹³¹

Los gastos que realicen en precampaña los aspirantes a una candidatura, así como sus respectivos simpatizantes, deberán ser informados al partido político y registrados contablemente conforme al Reglamento de Fiscalización.¹³²

Artículo 31. Normatividad aplicable en materia de fiscalización.¹³³

El origen, monto y aplicación de los recursos de precampaña, así como el procedimiento para la revisión, fiscalización, dictamen y resolución de los informes de gastos de precampaña, se realizará conforme a la legislación aplicable.¹³⁴

Artículo 32. Sanciones por rebasar el tope de gastos de precampaña.¹³⁵

Las precandidatas o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo, serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido sin que puedan, además, ser postulados por otro partido político o coalición para ese proceso electoral. En el último supuesto, los partidos y coaliciones conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.¹³⁶

Se deroga.¹³⁷

Los casos en que presuntamente se haya cometido una infracción referente a los topes de gastos de precampaña, serán hechos del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización

¹²⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹³⁰ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-063/12, de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

¹³¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹³² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹³³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹³⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹³⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹³⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹³⁷ Este párrafo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, de la Unidad.¹³⁸

En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos.¹³⁹

CAPÍTULO III DE LA PROPAGANDA DE PRECampañas

Artículo 33. Normatividad aplicable en materia de propaganda.¹⁴⁰

La propaganda de las precampañas que difundan las y los aspirantes a candidaturas partidos políticos y coaliciones, se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código; así como a las demás disposiciones aplicables.¹⁴¹

Artículo 34. Reglas para la propaganda y publicidad estereotipada.¹⁴²

Los partidos políticos y coaliciones durante las precampañas de sus aspirantes a candidaturas, vigilarán que su propaganda y publicidad estereotipada se sujete invariablemente a las normas siguientes:¹⁴³

- I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;
- II. No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, precandidatas, precandidatos, partidos políticos, coaliciones, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden, o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;¹⁴⁴
- III. Su propaganda será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables y que no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural; y

¹³⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹³⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹⁴⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁴¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁴² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁴³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁴⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

IV. Solo podrán utilizar artículos utilitarios textiles.¹⁴⁵

Artículo 35. SE DEROGA.¹⁴⁶

Artículo 36. De las denuncias.¹⁴⁷

La colocación o fijación de propaganda de precampañas que no se ajuste a lo dispuesto por el Código y el presente Reglamento podrá ser denunciada en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias.¹⁴⁸

Artículo 37. Lugares prohibidos para la colocación de propaganda.¹⁴⁹

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda de ningún tipo.¹⁵⁰

Artículo 38. Reglas para la colocación de propaganda.¹⁵¹

En la colocación de propaganda de precampañas las precandidaturas y los partidos políticos partidos políticos y coaliciones observarán las reglas siguientes:¹⁵²

- I. Podrá colgarse o fijarse en bastidores y mamparas de uso común siempre que no se dañe éste o se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones;¹⁵³
- II. Se colocará o fijará en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.¹⁵⁴

¹⁴⁵ Esta fracción fue adicionada mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince.

¹⁴⁶ Derogado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁴⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁴⁸ Este artículo fue reformado mediante el acuerdo CG/ AC-035/15, de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince

¹⁴⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁵³ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵⁴ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

- Tampoco podrá obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro los centros de población;
- IV.** No podrá colgarse, fijarse ni pintarse en monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes, ni en los edificios públicos;¹⁵⁵
- V.** En la elaboración de cualquier tipo de propaganda de precampañas no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente.;
y
- VI.** La propaganda de precampañas deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, precandidaturas, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros, así como expresiones que inciten a la violencia y al desorden, o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁵⁶

Artículo 39. Propaganda en la vía pública.¹⁵⁷

La propaganda que las precandidaturas y los partidos políticos y coaliciones realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y prevención de la contaminación por ruido. 145¹⁵⁸

Artículo 40. SE DEROGA.¹⁵⁹

Artículo 41. Requisitos de la propaganda.¹⁶⁰

La propaganda de precampañas electorales deberá de identificar de manera clara lo siguiente:

- a)** Que se trata de un proceso interno de selección de candidaturas de un partido político;

¹⁵⁵ Esta fracción fue reformada mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵⁶ Este párrafo fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁵⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁵⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁵⁹ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

148¹⁶¹

- b) La calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido, por medios gráficos y auditivos;¹⁶²
- c) La candidatura a la que se aspira; y
- d) El partido político y coalición por el que se realiza la precampaña correspondiente.¹⁶³

Artículo 42. Normatividad aplicable.¹⁶⁴

Las marchas, mítines, eventos públicos y la distribución, difusión, fijación, colocación y pinta de propaganda para promocionar las precandidaturas se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo y observarán las disposiciones reglamentarias, bandos u ordenanzas municipales que sean aplicables en materia de imagen urbana, fijación de propaganda, sanidad y protección ambiental, así como el régimen interno de cada partido político.¹⁶⁵

Artículo 43. SE DEROGA.¹⁶⁶

Artículo 44. Plazo para el retiro de propaganda.¹⁶⁷

La propaganda que se utilizó en las precampañas electorales deberá ser retirada dentro de los 7 días siguientes a la conclusión de la precampaña.¹⁶⁸

Los partidos políticos y coaliciones en su caso, y precandidatas o precandidatos que utilicen material biodegradable en su propaganda electoral, estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, a fin de evitar la exposición de las precandidaturas fuera del plazo establecido.¹⁶⁹

¹⁶¹ Este inciso fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶² Este inciso fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; este inciso fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁶³ Este inciso fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; este inciso fue reformado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁶⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁶⁶ Este artículo fue derogado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁶⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Artículo 45. Retiro de propaganda.¹⁷⁰

Al día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, remitirá oficio dirigido a las autoridades municipales para solicitar que informen detallada y gráficamente sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampañas electorales de cada partido político y coalición.¹⁷¹

Una vez recibida la contestación por parte de las autoridades municipales y en caso de que éstas últimas informen que no se ha retirado la propaganda de precampañas electorales, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, notificará al partido político o coalición para que conteste lo que a su interés convenga.¹⁷²

Recibida la contestación del partido político o coalición, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, dará vista a las autoridades municipales de dicha contestación a efecto de que determine lo conducente, en términos de la reglamentación aplicable.¹⁷³

En caso de que el partido político o coalición, no presente contestación alguna o recibida la misma no retire su propaganda de precampañas, el Consejo, a través del Consejero Presidente, solicitará a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro de la misma, quienes informarán a su vez al Consejo detallada y gráficamente el tipo y cantidad de propaganda retirada.¹⁷⁴

El Consejo aplicará el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas correspondientes al gasto ordinario del partido político o coalición, que no retiró su propaganda, una vez que se hayan agotado los procedimientos administrativos correspondientes.¹⁷⁵

¹⁷⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁷¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷² Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷³ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; este párrafo fue modificado mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷⁴ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷⁵ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

Artículo 46. Medidas para su cumplimiento.¹⁷⁶

Los partidos políticos y coaliciones tomarán las medidas necesarias para que sus precandidaturas cumplan con las disposiciones relativas a la propaganda de precampañas, informando de ello al Consejo, a través del Consejero Presidente.¹⁷⁷

Artículo 47. Suspensión de propaganda.¹⁷⁸

Una vez concluido cada uno de los procesos internos de selección de candidaturas, las precandidatas, precandidatos, partidos políticos y coaliciones deberán suspender de inmediato toda propaganda relativa al correspondiente proceso.¹⁷⁹

Artículo 48. Actos permitidos.¹⁸⁰

El Consejero Presidente deberá informar a las autoridades Municipales, Estatales y Federales con residencia en la Entidad sobre las actividades que podrán realizar las precandidaturas, partidos políticos y coaliciones en la etapa de precampañas.¹⁸¹

¹⁷⁶ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁷⁷ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷⁸ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁷⁹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

¹⁸⁰ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

¹⁸¹ Este párrafo fue reformado mediante el acuerdo CG/AC-030/17, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; y mediante acuerdo CG/AC-013/2021, de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al concluir el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007, deberá de realizar un análisis sobre los preceptos legales contenidos en el presente Reglamento, en el momento en que se efectuó el estudio que se realice al Código de la materia, proponiendo, en su caso, las modificaciones que considere pertinentes a fin de perfeccionar dichas disposiciones.

Artículos Transitorios de la reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, aprobada por el Consejo General del Organismo en Sesión Ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente reforma al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-063/12, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE

ARTÍCULO PRIMERO.- Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO TRANSITORIO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PRECampañas ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-035/15, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

ÚNICO: Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PRECampañas ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO CG/AC030/17, TOMADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL 2017.

ARTÍCULO PRIMERO: Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, las precampañas se desarrollarán del 02 al 11 de febrero de 2018, en relación con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Resolución INE/CG386/2017, aprobada en fecha 28 de agosto de 2017.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE PRECampañas ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, MEDIANTE ACUERDO CG/AC-013/2021, TOMADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ÚNICO: Las presentes reformas al Reglamento de Precampañas Electorales del Instituto Electoral del Estado, entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.